

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro. 049

Radicación nro. [76001311000320160055900](#)

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en la Partición Adicional de la Liquidación de la Sociedad Conyugal FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA C.C 31.323.268 y OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA C.C. 7.229.000

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso se presentó partición adicional a la cual se le impartió el trámite de que trata el artículo 518 del C.G.P. y al no haberse formulado objeciones, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se observa vicio capaz de invalidar total o parcialmente lo aquí actuado, por lo que la decisión a tomar será de fondo.

2. LA PARTICIÓN

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Para estos fines dispone el art. 518 del C.G.P, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición adicional y comoquiera que no se presentó objeción alguna dentro del término de traslado, se procederá a su aprobación al encontrarse ajustado a derecho y en armonía con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en sentencia del 04 de agosto de 2022 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, en sentencia de segunda instancia fechada el 18 de abril de 2023 dentro del proceso de simulación bajo radicado 76001310300320200007400.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL Y ADJUDICACIÓN DE BIENES** de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.323.268 y **ÓSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.229.000 de Duitama.

SEGUNDO: **ORDENAR** el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 04 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a665aa34cfed7ecc826f21af55ef9230d8d71b78df16f2a8cce1b07da5176**

Documento generado en 03/04/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>